



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 319

Mercaderes, Cauca, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Pasa a Despacho, la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS radicada bajo el No. 2023-00033, incoada a través de apoderado judicial por LAURA MARÍA DIAZ CASTRO y HOMERO URRESTY MEZA, contra LIZETH ALEJANDRA DAZA DAZA, a fin de decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda.

El apoderado de la parte demandante, mediante documento enviado vía correo electrónico, solicita el retiro de la demanda, conforme el art. 92 del C.G.P.

El despacho atenderá las previsiones del artículo 92 del Código General del proceso, precepto normativo que regla lo relativo al retiro de la demanda, "(...) *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicio, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.*" –

La petición elevada, encuentra fundamento legal en la norma mencionado, ya que se exige que, no se haya notificado el demandado y que no existan medidas cautelares practicadas.

En caso de que estas últimas se hubiesen practicado, procede el retiro aderezado, con la condena en perjuicios al demandante.

Revisada la actuación se observa que efectivamente no se ha librado mandamiento de pago y menos aún se han decretado medidas cautelares. En estos términos, se deberá autorizar el retiro de la demanda, sin condena en perjuicios.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS radicada bajo el No. 2023-00033, incoada a través de apoderado judicial por LAURA MARÍA DIAZ CASTRO y HOMERO URRESTY MEZA, contra LIZETH ALEJANDRA DAZA DAZA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO SE ORDENA devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR, en forma definitiva las diligencias una vez cobre ejecutoria este proveído, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

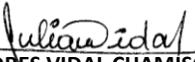
El Juez,


JAIRO FUENTES RÍOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MERCADERES- CAUCA

El Auto anterior se notifica por anotación en Estado
Electrónico No. **037** de hoy **31** de mayo de 2023


JULIAN ANDRES VIDAL CHAMISO
Secretario